

Las facultades que para los efectos expresados se concedan al ejecutivo solo duran el tiempo necesario para establecer el orden, y esto hecho, debe darse cuenta al Congreso del uso que de ellas se haya hecho.

El Consejo de gobierno es el que debe declarar la cesacion de las facultades extraordinarias.

La delegacion que haga el ejecutivo no autoriza á sus agentes para confinar á nadie. (Artículos 40 y 72).

Esta legislacion fué modificada sustancialmente en la constitucion de 1869, en donde se estableció que al Poder ejecutivo corresponde declarar en estado de sitio con acuerdo del Congreso, ó en su receso del Consejo de gobierno, íntegra ó parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado ó en el caso de invasion ó de rebelion.

Y en otro artículo constitucional declara, que en este caso corresponde al ejecutivo:

1º Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas.

2º Prenderlas, trasladarlas á otro punto ó extrañarlas por tiempo determinado.

3º Ordenar la entrega de armas y municiones, y proceder á su descubrimiento y captura.

4º Prohibir las publicaciones y reuniones.

5º Aumentar la fuerza armada.

6º Llamar al servicio activo á las guardias nacionales.

7º Trasladar la capital.

8º Exigir contribuciones de guerra á los perturbadores del orden.

9º Disponer se juzguen militarmente los autores y cómplices del crimen de invasion.

La reforma que sufrió la constitucion del Ecuador viene á hacer patente la perniciosa reaccion que en este capítulo se verificó.

\* \* \*

A la tercera escuela corresponden las constituciones de Colombia, Perú y de la República Argentina.

La constitucion de Colombia dice expresamente, que ni el Congreso ni las cámaras legislativas podrán delegar ninguna de sus atribuciones. (Artículo 50).

\* \* \*

La constitucion del Perú declaró expresamente, que ni el Poder legislativo ni el ejecutivo ni el judicial podrian salir de los límites prescritos por la constitucion. (Artículo 43).

Y en otro artículo declara que aun cuando el presidente llegue á mandar en persona el ejército, no por eso tendrá mas facultades que las de general en jefe. (Artículo 95).

\* \* \*

La República Argentina, que es la mas celosa de la estricta observancia del constitucionalismo, establece: « que el Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ni supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced del gobierno ó de persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan una nulidad insanable y sujetan á los que las firman ó consienten á la responsabilidad y penas de los infames traidores á la patria. »

Ocurre muy naturalmente preguntar, ¿pues qué es lo que sucede en la República Argentina cuando se *verifica* una conmocion interior ó un ataque exterior?

La respuesta está expresada en la misma constitucion. Allí se establece que cuando por alguno de estos dos casos, se pone en peligro el ejercicio de la constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia ó territorio en donde *existe la perturbacion del orden*, quedando allí suspensas las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. *Su poder se limitará* en tal caso, respecto de las personas á arrestarlas ó á trasladarlas de un punto á otro de la nacion, si ellas no prefiriesen salir del territorio Argentino.

Ahora, esto que podria acaso ser muy conveniente para las necesidades de la República Argentina, no contraría la solucion dada á nuestra cuestion práctica.

Muy al contrario, viene á confirmar el principio de que la suspension de garantías individuales no importa prácticamente lo mismo que declaracion de estado de sitio, sin embargo de ser cierto, como consecuencia precisa, que la declaracion de estado de sitio trae consigo la suspension de garantías.

Y viene ademas á probar que en tanto cabe la declaracion de estado de sitio en el derecho constitucional argentino, en cuanto que la misma constitucion consigna expresamente la facultad de hacer tal declaracion siempre que concurren las circunstancias que allí determina.

## DERECHO EUROPEO.

Visto lo que sobre este capítulo nos enseña el derecho americano, fáltanos estudiar lo que haya establecido el europeo, debiendo comenzar naturalmente por el inglés, como mas antiguo y mas práctico por lo mismo.

El célebre jurisconsulto Blac Kstone, en su comentario de las leyes inglesas, nos dice: «que si el Estado se encuentra en un peligro real puede ser necesaria la prision de alguno, sin

que precedan las formalidades tutelares de la ley.» Y á renglon seguido agrega: «Mas afortunadamente *no incumbe* al Poder ejecutivo determinar si el peligro del Estado es de tal manera inminente que sea necesario adoptar semejante medida, ó por el contrario, únicamente el parlamento, ó el Poder legislativo es el que puede, cuando lo juzgue conveniente, suspender el acta de *habeas corpus* por un corto tiempo, autorizar á la corona para hacer arrestar á los sospechosos, sin dar cuenta de su procedimiento. Así como el senado romano, si juzgaba en peligro á la república, recurria á la creacion de un dictador, que era un magistrado, cuya autoridad era absoluta.»

Y por último, concluye diciendo: «que no debe apelarse á esta medida, sino solo en el caso de una necesidad extrema, porque la nacion abandona así su libertad por algun tiempo, por conservarla para siempre.»<sup>1</sup>

Con esto se da una idea bastante exacta de lo que en Inglaterra importa la suspension del *habeas corpus*; lo cual no es por cierto crear una verdadera dictadura.

\* \* \*

La legislacion francesa prevenia, con relacion al Directorio, que si este era informado de que se tramara una conspiracion contra la seguridad exterior ó interior del Estado, podia expedir decreto de comparecencia y aun de arresto contra los presuntos autores de ella ó sus cómplices, y tambien podia interrogarlos; pero bajo las penas designadas contra los reos de detencion arbitraria tenia obligacion de consignarlos dentro de dos dias al oficial de policia para que procediera conforme á las leyes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Habeas corpus*: ley inglesa del tiempo de Carlos II, que garantiza contra las prisiones arbitrarias, y principalmente garantiza la excarcelacion bajo de fianza para presentarse en justicia.

<sup>2</sup> Constitucion de 1795, art. 145.

La legislacion posterior de 1799 hizo una declaracion semejante para el caso del solo peligro de conspiracion; mas para el caso de revolucion á mano armada declaró que la ley puede suspender en los lugares, y por el tiempo que ella determine, el imperio de la constitucion.

Esto es evidentemente crear una dictadura que deja sin garantías á la sociedad, y bajo este supuesto cabe muy bien la declaracion de estado de sitio con todo el despotismo á que da lugar la conversion de la ciudad en un campamento.

Mas no es esto sin duda lo que quisieron los autores de nuestra constitucion, y por lo mismo nuestro Poder legislativo no tiene autoridad para crear nunca una dictadura, por muchas que sean las autorizaciones que pueda otorgar en el caso de suspension de las garantías individuales.

\* \*

La constitucion de los Países-Bajos declara, que si en circunstancias extraordinarias la autoridad política hace arrestar á algun habitante del reino, tiene el deber de dar conocimiento de la aprehension al juez del lugar y de consignarle á los tres dias la persona del arrestado. <sup>1</sup>

\* \*

La constitucion de Portugal dice: que en caso de sedicion ó invasion de enemigos, si la seguridad del Estado exige que se dispensen por tiempo determinado algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podria ser acordada tal suspension por un acto especial del Poder legislativo. Y que si las Cortes no estuviesen reunidas, el gobierno podrá tomar esta misma precaucion como medida provisoria é indispensable, que deberá suspender inmediatamente que cese la

<sup>1</sup> Constitucion de 1848, art. 152.

necesidad urgente que la haya motivado. Y en todo caso, luego que se reunan las Cortes deberá remitirles informe justificado de los arrestos y demas medidas preventivas que haya dictado; y todas las autoridades que hayan recibido órdenes de ejecutarlas son responsables de los abusos cometidos.

\* \*

La constitucion española de 1869, entra en muchos detalles y nos da muy saludables lecciones.

Allí no puede la autoridad política, pero ni el Poder legislativo, establecer ninguna medida preventiva que diga relacion á los derechos del hombre que marca la constitucion en sus primeros artículos.

Y en cuanto á suspension de garantías solo cuando lo exige la seguridad del Estado, podrán suspenderse temporalmente por medio de una ley:

- 1º La relativa á la prision ó detencion.
- 2º La de la inviolabilidad del domicilio.
- 3º La de la libertad de residencia.
- 4º La de la libertad de manifestaciones del pensamiento, derecho de reunion y asociacion.

\* \*

En Suiza, cuando hay alguna turbacion interior, el gobierno del Canton amenazado debe dar inmediatamente parte al consejo federal á fin de que pueda dictar las medidas necesarias en los límites de su competencia ó á fin de que convoque á la asamblea federal. Cuando hay urgencia, el gobierno está autorizado, advirtiéndolo inmediatamente al consejo federal á requerir el auxilio de los otros Estados confederados, los cuales están obligados á prestarlo. Cuando el gobierno no puede pedir tal auxilio por falta de posibilidad, puede la au-

toridad intervenir sin necesidad de *prévia requisición* y debe hacerlo precisamente cuando está comprometida la seguridad de la Suiza.

Esto, como se ve, propiamente es el caso de nuestro artículo 116; pero prueba, sin embargo, que el caso de revolución no es motivo de suspensión de garantías, pero ni aun el de invasión.

Aunque la legislación de las repúblicas americanas, autoriza la suspensión de las garantías individuales, insistimos, sin embargo, en la opinión que ya tenemos manifestada á este propósito y al dictámen de nuestros hombres de Estado, podemos agregar el siguiente:

El Sr. Pinheiro Ferreira dice: «Es absurdo que bajo una forma misteriosa queden suspensas las garantías individuales, y se entregue la vida y la honra de los ciudadanos á los caprichos de los hombres del poder, precisamente en el *instante* en que aquellas garantías son mas necesarias. Porque decir que ellas solo pueden tener lugar en tiempo de sosiego, es tan absurdo, como si se dijese que los diques solo deben de servir en tiempo de verano.»

En el proyecto de constitución se dice lo siguiente: «Nos resta decir las palabras sobre el artículo final del capítulo de garantías individuales, en que se faculta al presidente de la Union, para suspenderlas una ó todas en los graves peligros ó conflictos de la República. La historia y la experiencia nos atestiguan todos los dias, que hay momentos supremos, circunstancias difíciles y excepcionales en que la salvación pública exige los sacrificios mas crueles y dolorosos. Desde la República Romana que tomó la dictadura de las instituciones de pueblos mas antiguos hasta las repúblicas y gobiernos representativos mas modernos, siempre se ha sentido la necesidad imperiosa de apelar en casos semejantes á toda la fuerza del poder omnímodo, al vigor íntegro de una autoridad libre y expedita, que sin trabas ni censuras defienda los intereses de la patria en una invasión ó guerra extranjera, ó salve su

paz y sus derechos amenazados por las sediciones y revueltas. En estos casos, el peligro puede ser tan próximo y tan grave, que no dé tregua á los consejos ni deliberaciones comunes, y un instante exhibe la suerte de las naciones. Si la dictadura, como elemento político de las sociedades, tiene todos los caracteres de la fuerza y de la violencia, porque anota los principios y pone un freno á los pensamientos y palabras de la opinión pública como medida transitoria por tiempo limitado, y con taxativas que impidan que se desnaturalice y adultere, es un recurso á que apelan constituciones tan liberales como la de Inglaterra y las de los Estados-Unidos.

Entre nosotros están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad, y perdido el respeto al derecho y á la ley; de tal manera acreditado el espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio y el abuso de los derechos mas preciosos un título de gloria y de aplauso. La paz tiene pocos partidarios, la prudencia ménos. Mil veces en el ejercicio de las funciones mas honoríficas de la República se ha conspirado á mansalva, no en bien de las instituciones, no en provecho del pueblo, sino traicionando su confianza, en obvio de las personas, en desahogo de las pasiones. Mil veces la República ha llegado á su agonía mortal y terrible, y los buenos ciudadanos echaban de ménos un remedio ejecutivo, pronto, que salvara la situación y volviera á la sociedad á sus quicios. No facilitaban este remedio las leyes fundamentales: las facultades extraordinarias se ejercieron casi siempre en daño público y sucumbieron las instituciones irremisiblemente.

La comisión se ha percibido de todos estos males, y desea que no se repitan. Propone la suspensión de las garantías otorgadas por la constitución, pero señala y fija los casos, invoca para ellos el voto de los representantes de la voluntad nacional, exige tiempo determinado y en todo evento salva las seguridades concedidas á la vida del hombre. ¡Ojalá y todas

estas precauciones sirvan para poner un coto á las tiranías inútiles, á las violencias excusadas. . . . .! ¡Ojalá que la República no tenga nunca que apelar á un arbitrio que apenas la necesidad hace tolerable!

Condensando la doctrina de nuestra legislación fundamental sobre este capítulo, tenemos que se reduce á que rigurosamente son dos los casos en que pueden suspenderse las garantías individuales.

Esta suspensión solo puede partir del ejecutivo, obrando de acuerdo con su Consejo de ministros.

Esta suspensión no se extenderá jamás á las garantías relativas á la vida del hombre, y hay garantías individuales cuya suspensión no quedaria justificada por la invasión extranjera, y ni aun por la perturbación mas grave intestina.

Tal suspensión debe decretarse por tiempo determinado.

Y las autorizaciones que se concedan al ejecutivo, no pueden ser mas que la reglamentación del poder que queda expedito á virtud de la suspensión de las garantías que expresamente se mencionen en el decreto relativo.

## CONCLUSION.

Hemos llegado ya al fin de nuestra tarea, y creemos que no será del todo inútil presentar algunos trabajos, que den anchísimo campo á consideraciones, que no deriven de una fuente limitada á cierta legislación; sino que ostenten toda la libertad de una filosofía aplicada al estudio en general de los derechos del hombre.

Mas para evitar la divagación que es de temer en la materia, vamos á establecer como piedras miliarias, las siguientes cuestiones.

¿Podrá precisarse con exactitud la idea significada con las palabras «derechos del hombre?»

¿Podrán consignarse en una ley todos y cada uno de los derechos comprendidos en aquella designación genérica?

¿Podrán otorgarse á tales derechos, garantías sólidamente eficaces?

El primer punto es de naturaleza tal, que obliga á hacer una descomposición analítica de la idea, para poder llegar á alcanzar exactitud en su exposición.

Y desde luego preguntamos: ¿hay alguna razón para identificar la idea del deber, con la idea de la obligación?

Esta viene á ser una ligación jurídica, mientras aquel es un vínculo moral ó religioso.

La primera nace de un hecho individual y voluntario, que la ley reconoce como fuente de su derivación; en tanto que el segundo viene directa é inmediatamente de la ley, de la moral ó de la religión.

La obligación liga á determinado individuo con determinado individuo, igualmente assignable por hecho preciso, verificado entre ambos; y el deber liga á una personalidad moral con la sociedad en conjunto de una manera habitual, sin que llegue á producir efecto positivo de actualidad para con individuo determinado, sino cuando se ejecuta un hecho por parte de la personalidad moral, que afecte el interés personal de cierta entidad jurídica, ó cuando esta por su hecho provoque la acción de la persona á quien toque desempeñar un deber, una vez cumplidas las condiciones que venga á llenar el hecho individual ejecutado.

La obligación, por último, tiene una traducción material de interés individual que hace acreedor á aquel en cuyo favor se constituye, sin dejar por eso de ser enajenable; y el deber tiene la significación de un interés moral, que por ser al mismo tiempo social, no puede enajenar ni remitir el individuo.

Ahora bien, el título que cada uno tiene para exigir el cumplimiento de un deber público, ¿podrá llamarse derecho co-